

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021 A Despacho del señor Juez informando que la partidora solicita que se aclare el nombre de los demandados. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: RUTH MARIA MEDINA DURAN **CC.31.269.854**, ROSA ISABEL MEDINA DURAN **CC 31.285.841**, NELSON MEDINA DURAN **CC16.645.268.**, WALTER MEDINA DURAN **CC.94.373.032**, WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN **CC.14.987.214**, JAMES MEDINA DURAN **CC 73.085.442**, **MARIA ELJANDRA MEDINA NUÑEZ CC 1.234.189.385 el menor MARCO ANTONIO MEDINA NUÑEZ** representado legalmente por la señora CLAUDIA LORENA NUÑEZ FLOREZ hij@ de **JESUS ANTONIO MEDINA DURAN Q.E.P.D C.C 16.686.045.**

CAUSANTE: TULIA IRENE DURAN DE MEDINA **CC 29.034.469.**

RADICACION: 76001-40-03-029-2010-01019-00

AUTO No. 3399

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se aclarará el nombre de los solicitantes, toda vez que el nombre correcto de la heredera es **RUTH MARIA MEDINA DURAN** y no MARIA RUTH MEDINA DURAN; Así mismo se corrija el nombre del heredero JAMES MEDINA DURAN, toda vez que equivocadamente en la sentencia aparece como JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA , por lo tanto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal e Cali

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la Sentencia No. 005 del 13 septiembre de 2021, en el sentido de indicar que:

“El nombre correcto los solicitantes es JAMES MEDINA DURAN y RUTH MARIA MEDINA DURAN y no como se dijo en la mencionada providencia donde quedo JAMES MEDINA DURAN DE MEDINA y MARIA RUTH MEDINA DURAN”

NOTIFIQUESE

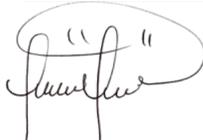


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor. Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: RADIO TAXIS 6640000 S.A.S.
DEMANDADO: CALIMAIZ S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00132-00
Ejecutivo

AUTO No.3371

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al correo electrónico del Juzgado, el apoderado actor, Dr. Miguel Ángel Doncel, allega constancia de envío de embargo al correo electrónico de los bancos para que obre y conste dentro de las presentes diligencias, así mismo solicita se proceda con el emplazamiento de la demandada, en razón a, que, mediante memorial aportado el 06 de octubre de la anualidad, allego notificación del 291 del C.G.P., con resultado negativo.

Conforme a lo anterior y revisadas las presentes el despacho dispondrá, glosar a los autos para que obre y conste, la remisión de la medida cautelar, al correo electrónico de los bancos y respecto al requerimiento incoado por el apoderado actor, en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, en razón a que dicha solicitud, fue resuelta mediante auto 3197 del 16 de noviembre de 2021, por tanto estese a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos la remisión de la medida cautelar, al correo electrónico de los bancos para que obre y conste

SEGUNDO: ESTESE, a lo resuelto en providencia de fecha 16 de noviembre conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

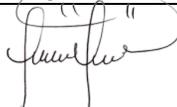


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 202

De Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de renuncia al poder que hace el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, sin percatarse que esta solicitud ya fue resuelta. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA

REALRADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR CERTUCHE

AUTO No. 3400

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que la presente solicitud ya fue resuelta aceptando la renuncia por lo que el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Estese el memorialista a lo resuelto mediante auto No. 3217 del 12 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandantes: OSCAR ARLEY ORTEGA GOMEZEUCARIS AMPARO ZARAZA PINEDA

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Radicación: 76001-40-03-029-2020-00523-00

AUTO N° 3401

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, la parte demandante describe el traslado de la contestación, en este entendido, se dará aplicación a los artículos 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento si es posible (artículo 373 CGP). Por lo que el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente, el escrito y anexos allegados por la parte demandada y parte demandante, a través de su apoderada judicial, mediante el cual el primero presenta excepciones y el segundo describe el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de los artículos 372 y 373, a efectos de rendir interrogatorio, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, así mismo, deberán concurrir de ser necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M. del día 7** del mes de **diciembre** del año **2021**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

CUARTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en el escrito que descurre traslado, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

Copia del informe policial de accidente de tránsito

Copia del registro civil de nacimiento del fallecido

Copia del registro civil de defunción

Copia declaración extra juicio sobre la inexistencia de personas con mejor derecho para reclamar

Copia del SOAT del vehículo siniestrado

Copia de 1a respuesta de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con la objeción por evento catastrófico

Copia de 1a constancia de la fiscalía sobre la apertura de la investigación

Copia del informe pericial de necropsia que establece la manera de muerte como violenta con patrón de muerte accidental

Copia del Acta de Inspección Técnica a Cadáver, que da cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sucedió el siniestro

Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada

Constancia de No Acuerdo No. 03970 de fecha 25 de septiembre de 2020, expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, como Requisito de Procedibilidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite y se haga comparecer al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., señor JORGE ARTURO MORASANCHEZ, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con 1a C.C. No. 2924123,

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones, los cuales serán valorados

-Comunicado DJ-32701/19 de fecha 26 de diciembre de 2019

-Comunicado DJ-7368/19 de fecha 03 de abril de 2019

-INFORME DE INVESTIGACION DE SINIESTRO CA 52356 -CIRCULAR EXTERNA No. 000058 Ministerio de Salud y Protección Social y otro

-CERTIFICACION FISCALIA 35 SECCIONAL RAD. 2019-01238

5.3. PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR EL DEMANDANTE Y DEMANDADO:

Téngase como **testigo DUARDO PEÑA REYES** quien en calidad de GERENTE DE PROYECTOS SOAT o quien haga sus veces al momento de la correspondiente audiencia y a MARIA JENNIFER GIRALDO, quien serán interrogados respecto del INFORME DE INVESTIGACION DE SINIESTRO CA 52356.

Podrá citarse a través del suscrito abogado en la dirección electrónica andres.boada@sercoas.com

SEXTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el

equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora Programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SEPTIMO. SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre el poder que otorga el demandado CIRO JESUS VARON AVILA Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00554-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO
DEMANDADOS: CIRO JESUS VARON AVILA

AUTO No.3376

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor CIRO JESUS VARON AVILA identificado con cédula de ciudadanía, 16.767.871, como demandado allega poder otorgado a profesional del derecho, quien a su vez solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER AGREDO ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.839 y T.P. No. 52.252 del C.S.J. para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por el extremo pasivo CIRO JESUS ALVAREZ GIRALDO.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado CIRO JESUS VARON AVILA, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. El extremo demandado podrá retirar las copias del traslado dentro de los tres días siguientes a la notificación en estado de esta providencia, vencidos lo cuales comenzará a correr el traslado de la demanda. Art. 91 del C.G.P, las cuales podrán ser solicitadas por ventanilla en el despacho o mediante correo electrónico del juzgado j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

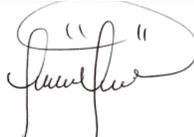


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 3141 de 29 de octubre de 2021, que declaró el desistimiento tácito del presente tramite, conforme al artículo 317 del C.G.P. Provea su señoría. Santiago de Cali, Valle, 18 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: SANTIAGO VELEZ DIAZ

DEMANDADO: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO

RADICACION: 76001400302920210016900

Auto No. 3402

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto 3141 de 29 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró desistimiento tácito del presente tramite.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Ahora bien, encuentra el Despacho que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso, pues nótese que efectivamente el demandante logro la notificación del integrado a la Litis SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION, quien presento la contestación dentro del término del traslado.

Por último, una vez revisado el contexto social, económico y demás que concurren en el presente trámite, este despacho estima pertinente revocar el auto solicitado y de esta manera evitar violación alguna de derechos fundamentales, además, que el apoderado allega la notificación en debida forma y el integrado contesta la demanda en el término legal, evidencia más que suficiente para demostrar la notificación exitosa de la sociedad.

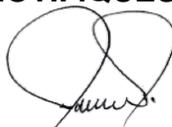
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto 3141 de 29 de octubre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito de contestación de la demanda allegado por la SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

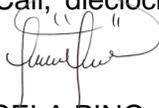
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202
De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial de terminación del proceso, allegado al correo del juzgado el 15 de noviembre de 2021. Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00240-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BAMBU - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: CARLOS ANDRES MENDOZA ZORRILLA

AUTO No.3370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por EDIFICIO BAMBU PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado Judicial, contra CARLOS ANDRES MENDOZA ZORRILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00323-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A.
GARANTE: JULIAN ANDRES LLAMOSA ARANGO

AUTO No. 3398

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe solicitud de la apoderada judicial del acreedor garantizado, mediante la cual solicita la entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria a favor de su poderdante, y anexa el oficio mediante el cual dejan a disposición vehículo de placas **KLP-552**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, así como el inventario de la misma, del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, donde fue dejado el vehículo en mención.

Como quiera que el vehículo en mención, fuera dejado a disposición de este despacho, dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º, ordenado por esta instancia en providencia de fecha 13 de mayo de 2021, ordenándose la entrega del vehículo objeto del presente trámite, al acreedor garantizado FINESA S.A, a través de la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con cedula de ciudadanía 51.775.463 y T.P. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

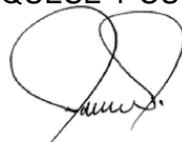
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

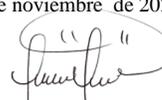
PRIMERO: LIBRESE oficio al administrador del Parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S de Cali, para que se haga entrega del vehículo de placas **KLP-552**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark, color blanco galaxia, modelo 2011, motor No. B10S1626331KC2, Chasis No. 9GAMM6100BB043326, de propiedad de JULIAN ANDRES LLAMOSA ARANGO (Garante), a la entidad BANCO FINANDINA S.A. (Acreedor Garantizado), a través de la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con cedula de ciudadanía 51.775.463 y T.P. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, o a quien autorice.

SEGUNDO: LIBRESEN los oficios a las autoridades competentes, ordenando la cancelación del decomiso que recae sobre el vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 19 de noviembre de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

SE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00409-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA

AUTO N° 3374

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho, el apoderado actor, comunica al despacho que en la demanda, en el ítem de las pruebas, adjunta, pantallazo donde consta el correo electrónico del demandado y en el ítem de domicilios y notificaciones manifiesta que bajo la gravedad de juramento el correo del señor Payul Valencia es: payulv@hotmail.com, igualmente indica que adjunta el pantallazo donde el Banco registra los datos de dirección y correo suministrados por el titular en el cual se encuentra dicho correo.

Por lo anterior solicita se tenga en cuenta la notificación realizada al correo del demandado obtenido de los registros de la entidad bancaria y la manifestación realizada bajo gravedad de juramento, presentadas en la demanda.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Resaltado del despacho. (Subrayasy negrillas fuera del texto original)

Acorde a la norma, y los documentos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia, que, la notificación realizada al demandado Payul Valencia, a la dirección electrónica payulv@hotmail.com, no será tenida en cuenta por el despacho, en razón a, que si bien es cierto el apoderado actor, manifiesta que, bajo la gravedad de juramento el correo del demandado, corresponde a payulv@hotmail.com, igualmente adjunta el pantallazo donde el Banco registra los datos de dirección y correo suministrados por el titular en el cual se encuentra el mencionado correo electrónico, lo cierto es que la norma en cita, claramente, establece, que debe **allegar las evidencias correspondientes**, que den la certeza, que el correo electrónico payulv@hotmail.com corresponde al demandado PAYUL VALENCIA PIEDRAHITA, entendidas éstas, como las comunicaciones efectivas, surtidas entre las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

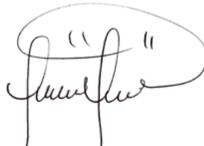


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

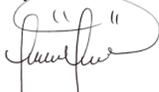
En Estado N°: 202

De Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada confiere poder a la Dra. MARIA CECILIA FERNÁNDEZ NOGUERA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA

AUTO No. 3403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por la ponderada del demandado, en el que solicita i). Se reconozca personería, ii) Se le haga entrega del traslado para así tener derecho a la contradicción. iii) Se le comparta el expediente para su revisión, en razón a ello solicita se revoque el auto 3206 del 5 de noviembre de 2021, toda vez que informa que la su poderdante no ha suscrito solicitud de suspensión.

Por lo que es menester señalar, procederá a tenerlo por notificado en concordancia al Inciso 1° del Art. 301 del Código General del Proceso, reconociéndole personería al demandado; en cuanto a la entrega del traslado para ejercer el derecho de defensa este será remitido con la ejecutoria de la providencia. Y se le compartirá por los medios utilizados por este despacho y dispuestos por Administración Judicial, mediante la plataforma mercurio.

Así las cosas, la solicitud de suspensión deberá revisarse el Numeral 2° Art 161 Código General del Proceso que dispone lo siguientes

“2.(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

En conclusión, está suscrita por la apoderada del demandante y no por ambas partes, pues el despacho accedió a la suspensión solicitada por la parte actora únicamente, en este sentido será despachado favorable el recurso presentado y se revocará el auto recurrido

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER PARA REVOCAR el auto 3206 del 5 de noviembre de 2021, por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA del. Auto No. 1746 del 23 de julio de 2021 a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 16 de septiembre de 2021, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA con T.P. No. 253.927 del C.S. de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítase a través de secretaria el traslado del proceso a la abogada del demandado MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA por medio del correo electrónico mace.fernandez.noguera@gmail.com , los demás documentos que requiera para su revisión deberán ser solicitados por medio del correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada MARIA ZULAY MONTAÑO CASTAÑEDA, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920210058800
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA

AUTO No 3373

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 10 de agosto de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2615 del 27 de septiembre de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARIA SULAY MONTAÑO CASTAÑEDA**, identificada con cedula de ciudadanía 66.709.879, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE. (\$5.323.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación parcial con prórroga a plazo del trámite de aprehensión y entrega presentado por el apoderado judicial del acreedor garantizado.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
RADICACION: 2021-00636
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA SA
GARANTE: LEOBARDO MUÑOZ BEDOYA

Auto No. 3397

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, dieciocho (18) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado, relativa a la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, deviene improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario, conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite.

De otra parte, como quiera que el apoderado judicial del acreedor garantizado, autoriza la entrega del vehículo al deudor, se aceptará dicha autorización y por ende se dispondrá lo pertinente. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. ORDENASE la entrega del referido vehículo al Sr. LEOBARDO MUÑOZ BEDOYA, el cual se encuentra en custodia en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la carrera 66 # 13-11 de Cali, previa la cancelación de los derechos de parqueo.

TERCERO. En consecuencia, se ordena el levantamiento del decomiso que pesa sobre el vehículo de placas JSX-925 objeto de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

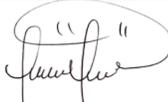


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202

De Fecha: 19 DE NOVIEMBRE DEL 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados FASHION FACTORY, LUIS ALFONSO POVEDA y CLOTHING GROUP S.A.S, que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CLOTHING GROUP SAS y OTROS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00726-00
EJECUTIVO

AUTO No. 3375

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a los demandados FASHION FACTORY y LUIS ALFONOS POVEDA, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a las direcciones calle 35 1-55 y calle 37 14-44 de la ciudad de Cali, respectivamente, así mismo se agregara a los autos, sin consideración alguna la notificación con resultado negativo, realizada a la demandada CLOTHING GROUP SAS. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de los demandados FASHION FACTORY y LUIS ALFONOS POVEDA, de que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Agregar a los autos notificación, con resultado negativo de la demandada CLOTHING GROUP SAS, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE

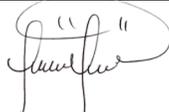


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

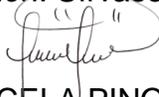
En Estado N° 202

De Fecha: 19 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KSP SEALS AND PARTS SAS.
DEMANDADO: DIONISIO GARCIA ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00823-00

AUTO No. 3370

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que la apoderada de la sociedad demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal sumaria, promovida por KSP SEALS AND PARTS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra DIONISIO GARCIA ANGULO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: OTÓRGUESE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.061.765 y Tarjeta Profesional N° 319.622 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

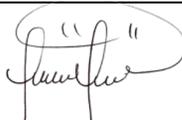


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 202

De Fecha: 19 de Noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA

AUTO No. 3336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra el ciudadano **OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE., (\$56.496.205,34) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 009005309451.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

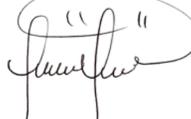


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

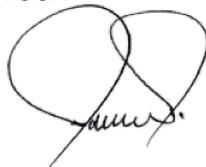
En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/11/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00876-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00876-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: INGRID TATIANA MELO MENDOZA

AUTO No. 3329

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra INGRID TATIANA MELO MENDOZA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 6** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/11/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00877-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00877-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: FREDDY MOSQUERA MOSQUERA

AUTO No. 3330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, contra FREDDY MOSQUERA MOSQUERA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 14** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 2º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 2º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100878. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00878-00
DEMANDANTE: FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

AUTO No 3331

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FABIAN ANCIZAR RAMÍREZ DÁVILA, a través de apoderada judicial, contra TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A., observa el despacho que se debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 16/11/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00881-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00881-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ
DEMANDADO: JENY ROSBIR FAJARDO COBO

Auto No. 3332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el Sr. JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana JENY ROSBIR FAJARDO COBO observa la instancia que el demandante no está facultado para ejecutar el pagaré No.2, suscrito el 26 de Mayo de 2018, por cuanto en el mismo aparece también como acreedor el Sr. **JAIME ANDRES AMÚ VALOY**.

Ahora bien, aunado a lo anterior observa este operador judicial que junto con el título valor se anexaron a la demanda 2 hojas separadas correspondientes a los endosos en propiedad, de los cuales no se hace mención alguna en la demanda, donde aparece el nombre del **demandante** con número de cédula y huella, los cuales no son claros, por cuanto se desconoce quién es el endosatario y quien el endosante.

Así las cosas, deberá entonces ser presentada la demanda por los señores **JUAN MANUEL MEZA GUTIERREZ y JAIME ANDRES AMÚ VALOY**, quienes como acreedores, así figuran en el documento base del recaudo ejecutivo.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado HAROLD TABARES GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.746.852 y Tarjeta Profesional No.320.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

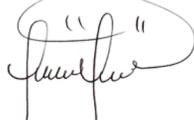


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.

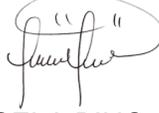
CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210088200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00882-00
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS-PH
DEMANDADO: MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ

AUTO No 3333

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. El documento aportado para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandante, no está actualizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

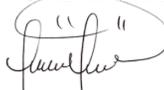


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/11/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00883-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00883-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: JORGE ELIECER ORTIZ ZUÑIGA, JESUS ARLEY
CANTERO CHICO

AUTO No. 3334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a través de apoderado judicial, contra JORGE ELIECER ORTIZ ZUÑIGA, JESUS ARLEY CANTERO CHICO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Calle 26A No. 34-12) se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 8º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

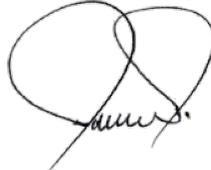
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

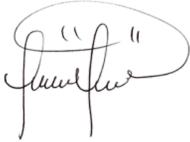
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 16/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100884. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES

AUTO No 3335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, observa el despacho que se debe dar cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** El resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

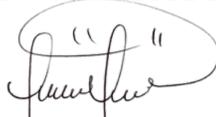


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 202 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria